



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria N° 018
Demandantes	Olga Irene Aristizábal Noreña y Gustavo Adolfo Rivera Castañeda
Radicado	050013110012 2024-00193 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 086 de 2024
Temas y Subtemas	Ejecución Sentencia – Nulidad Matrimonio Religioso
Decisión	Acoge pretensión

Atendiendo el mandato del artículo 4° de la Ley 25 de 1992 que modifica el artículo 147 del Código Civil, recibe este Juzgado la anterior diligencia del Tribunal Arquidiocesano de Medellín, Antioquia y, en acatamiento a ello procede a efectuar el pronunciamiento respecto del cual acuden ante esta instancia.

Mediante sentencia proferida por el Tribunal Arquidiocesano de Medellín-Antioquia, se decretó la nulidad del matrimonio católico celebrado entre los señores Olga Irene Aristizábal Noreña y Gustavo Adolfo Rivera Castañeda, identificados con cédulas de ciudadanía N° 43.645.320 y 98.587.180 respectivamente, asentado en la Notaría Décima de Medellín, Antioquia, mediante indicativo serial número 5807352.

El Estado Colombiano reconoce plenos efectos civiles al matrimonio celebrado de conformidad con las normas del derecho canónico, de conformidad con el artículo VII del Concordato suscrito entre la Santa Sede y el Gobierno de Colombia, aprobado por la Ley 20 de 1974.

El artículo VIII de la Ley 20 de 1974 predica: *“Las causas relativas a la nulidad o disolución del vínculo de los matrimonios canónicos, incluidas las que hacen referencia a la dispensa del matrimonio rato y no consumado, son de competencia exclusiva de los Tribunales Arquidiocesanos y congregaciones de la Sede Apostólica”*.

En este asunto, se trata de la solicitud de nulidad del matrimonio religioso que contrajeron los señores Olga Irene Aristizábal Noreña y Gustavo Adolfo Rivera Castañeda, una vez decidida la misma, se envía transcripción de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Tribunal Arquidiocesano de Medellín-Antioquia, lo cual obra a folio 04 de la anotación 06 del expediente digital.



El artículo 147 del Código Civil modificado por la ley 25 de 1992 en su artículo 4º enuncia: *“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al Juez de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el registro civil.*

La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordene su ejecución”.

Con fundamento en la norma referida, se tiene que este Juzgado es competente para ordenar la ejecución de la sentencia mediante la cual la autoridad encargada de la religión católica decretó la nulidad del matrimonio católico que unió a los señores Olga Irene Aristizábal Noreña y Gustavo Adolfo Rivera Castañeda, como la nulidad del vínculo religioso surte sus efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia que expresa el Juez de Familia, ordenando la ejecución, ello se decretará en la parte resolutive.

Así mismo, se ordenará la inscripción de dicha providencia en el folio de registro civil de matrimonio de los citados, asentado en la Notaría Décima de Medellín, Antioquia, mediante indicativo serial número 5807352, en el de nacimiento de cada uno de los citados y en el libro de registros varios de dicha dependencia y se indicará que la sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley, la que procederán a liquidar por cualquiera de los medios legales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA de nulidad del matrimonio que celebraron bajo los ritos católicos los señores **Olga Irene Aristizábal Noreña y Gustavo Adolfo Rivera Castañeda**, identificados con cédulas de ciudadanía **Nº 43.645.320 y 98.587.180** respectivamente.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta sentencia en el folio de registro civil de matrimonio que se encuentra asentado en la Notaría Décima de Medellín, Antioquia,



mediante indicativo serial número 5807352, en el libro de registro de varios de dicha dependencia y en el de nacimiento de cada uno de los citados.

TERCERO: La liquidación de la Sociedad Conyugal que por ministerio de la ley ha quedado disuelta, se adelantará por cualquiera de los medios autorizados en la ley.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias respectivas y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE

PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ
JUEZ (e)

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.057 fijados hoy
08 de ABRIL de 2024 a las 8:00 a.m.

OMAR DARIO ARBELAEZ GÓMEZ
El secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Sanchez Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b2fc9ade64d7f0e7f59e660d31cbd14c1a82641c06c4790d23c36649b5b4c1d
Documento generado en 05/04/2024 06:25:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>